



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 de febrero de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, con RUC N° 20531639473 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00068593-2020¹ de fecha 14.09.2020, contra la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020, en el extremo que la sancionó con una multa de 1.942 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² de 7.192 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso para consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP³.
- (ii) El expediente N° 3826-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe Técnico N° 052-2016 y el Reporte de Ocurrencias 0281-552 N° 0000069, ambos de fecha 05.05.2016, a fojas 13 y 12 del expediente, respectivamente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 2122-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 0001405, a fojas 117 y 116 del expediente, respectivamente, efectuada el 17.07.2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Actualmente recogido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 000249-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada⁴ de fecha 31.07.2020, a fojas 129 al 143 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020⁵, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00068593-2020 de fecha 14.09.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente refiere que presta el servicio de transporte, el cual consiste en el traslado de un producto (entre ellos recursos hidrobiológicos) a un destino establecido por el cliente contratante, quien se encontraría en la obligación de proporcionar los preservantes o conservantes, que por costumbre serían el hielo, el agua y la sal, los cuales deben suministrarse en cantidades adecuadas, caso contrario, la cámara isotérmica pese a contar con los requisitos dispuestos en la normativa vigente, no cumpliría con su función.
- 2.2 De la misma manera, indica que el destino del recurso hidrobiológico se encuentra establecido por la empresa contratante, siendo éste quien cuenta con la única y exclusiva responsabilidad de variarlo en caso lo considere; el recurso trasladado también es facturado por la empresa contratante, utilizándose la guía de remisión elaborada por ella.
- 2.3 De igual forma, señala que el recurso hidrobiológico transportado por su cámara isotérmica se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo, al haber sido descartada por el establecimiento pesquero artesanal; a quien se le debería sancionar por haber realizado el mencionado descarte, para lo cual habría emitido la guía de remisión y el registro del análisis físico sensorial de la materia prima.
- 2.4 Asimismo, refiere que para la configuración de la infracción del inciso 83) del artículo 134° del RLGP, se requiere, como requisito indispensable, que el recurso hidrobiológico se encuentre en estado de descomposición; condición que, considera, no tendría el recurso que transportó, pues se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo.
- 2.5 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad.

⁴ Notificado el 13.08.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3526-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 147 del expediente.

⁵ Notificada el 25.08.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3723-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008555, a fojas 197 y 196 del expediente, respectivamente.

- 2.6 Refiere que se le sanciona por la cámara isotérmica H1Y-827 de la cual no es propietario y menos aún tiene el dominio de dicho bien mueble, verificándose que en el presente caso no se ha demostrado la propiedad de la administrada de la citada cámara isotérmica.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/ DS-PA de fecha 24.08.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, el TUO de la LPAG) dispone que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Se considera que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, conforme al numeral 14.2.4 del inciso 14.2) del artículo 14° del TUO de la LPAG, cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3 En el presente caso, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020, hace referencia al Reglamento de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para consumo humano directo aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE; no obstante, es necesario señalar que tomando en consideración la fecha de comisión de la infracción, es decir el 05.05.2016, correspondía realizar el análisis en base del Reglamento de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para el consumo humano directo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, modificado por los Decretos Supremos 005-2012 y 006-2015-PRODUCE.
- 4.1.4 Del análisis de los Reglamentos señalados, se puede advertir que ambos tienen como objetivo establecer las normas que permitan, entre otros, explotar o aprovechar de manera sostenible el recurso hidrobiológico anchoveta para su consumo humano directo, estableciendo que los vehículos isotérmicos cuenten con las características que permitan la conservación del recurso; por lo que, en caso se hubiera aplicado la norma vigente al momento de la infracción, la Dirección de Sanciones – PA también hubiera podido llegar a la misma conclusión arribada en el acto administrativo impugnado, esto es, que la empresa recurrente cometió la infracción que se le imputó.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.1.5 Además, cabe mencionar que en el presente acto administrativo, este Consejo, en base a los medios probatorios que obran en el expediente, también concluirá que la empresa recurrente cometió el ilícito administrativo tipificado en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por el cual ha sido sancionada en la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.1.6 De esta manera, queda corroborado que de no haberse producido el error expuesto, el acto administrativo impugnado hubiese tenido el mismo contenido, esto es, la Dirección de Sanciones – PA igualmente hubiese sancionado a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; lo cual, configura el supuesto de conservación establecido en el numeral 14.2.4 del inciso 14.2) del artículo 14° del TUO de la LPAG.

4.2 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020 se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del inciso 134° del RLGP, resolvió no aplicar el Principio de Retroactividad Benigna, luego de verificar que la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC⁷ en adelante el TUO del RISPAC, una multa de 1.942 UIT, es menos gravosa que la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, una multa de 2.030 UIT.

4.2.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 78 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 2.030 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (05.05.2015 – 05.05.2016); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.2.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 7.192^8)}{0.50} \times (1 + 80\%^9 - 30\%) = 1.6916 \text{ UIT}$$

4.2.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente Resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG¹⁰ se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00068593-2020 de fecha 14.09.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁸ El valor de “Q” se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

⁹ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

¹⁰ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.3 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹² (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹² Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹³ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
- c) Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. En estas plantas, se ha determinado como actividad específica de supervisión: controlar que las plantas de reaprovechamiento solo puedan recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las localidad donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, sin excepción.
- d) Asimismo, la actividad de control de los descartes y residuos también ha sido contemplada en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF¹⁴ (en adelante, la Directiva de descartes y residuos), cuya finalidad consiste, entre otros, en verificar que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sean destinados adecuadamente a plantas de harina residual y de reaprovechamiento conforme a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.
- e) De la misma manera, una lectura de las Disposiciones Específicas de la referida Directiva nos permite observar que las inspecciones para la verificación de los descartes y residuos se efectuarán tanto en plantas de consumo humano directo como en las plantas de harina residual o reaprovechamiento; es decir, el control de dichos recursos se realizará tanto en su generación como en su recepción.
- f) Debido a ello, en el artículo 5.3 de la mencionada Directiva se señala lo siguiente: *“Durante la inspección en las plantas de procesamiento de productos pesqueros, desembarcaderos, muelles, vehículos de transporte; los inspectores verificarán toda la documentación referente a la generación, **transporte**, recepción y almacenamiento de descartes, selección y residuos de recursos hidrobiológicos¹⁵.”*

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹⁴ Directiva que regula el Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca), la misma que ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF.

¹⁵ El resaltado es nuestro.

- g) Con la normativa expuesta, queda corroborado que existe un especial cuidado de la administración hacia los descartes y residuos, controlando su cadena de procesamiento (generación, envío y recepción), con la finalidad de que la información brindada por las plantas de consumo humano directo al generar los descartes y residuos, coincida con el recurso recibido por la planta de harina residual o de reaprovechamiento, y con ello, se efectúe un correcto aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.
- h) En cumplimiento del mencionado control, en el numeral 6.2.2 de la Directiva de descartes y residuos, dispone que los inspectores en las plantas de reaprovechamiento, al momento de inspeccionar el vehículo, verificarán, entre otros, que el peso de los descartes, residuos y selección (número de cajas o contenedores isotérmicos) coincida con los señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación.
- i) Ello significa que existe un deber de cuidado por parte del transportista en trasladar a la planta de reaprovechamiento únicamente la cantidad de recurso hidrobiológico en condición de descarte que se encuentre debidamente acreditada con la documentación elaborada por la planta de consumo humano directo; por lo que, en caso traslade recurso sin el debido sustento, será de su plena responsabilidad, no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*
- b) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García¹⁶: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- c) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en uno de los supuestos del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP, consistente en: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.

¹⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

- d) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa recurrente, conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 2284¹⁷, descargó en la planta de reaprovechamiento quinientos cuarenta (540) cubetas que contenían 10.268 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 005314¹⁸ y al Acta de Descarte¹⁹, ambas de fecha 04.05.2016, la empresa recurrente únicamente debía transportar ciento cincuenta (150) cubetas del referido recurso.
- e) Esto se encuentra constatado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 0000069²⁰ y en el Informe del Inspector N° 052-2016-ANCASH²¹; en este último, el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 01:21 horas del día 05.05.2016 (...) Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., que fueron transportados por la cámara de placa C2Q-906, con Guía de remisión remitente N° 0001-005314, en la citada guía de remisión se declara 150 cajas del mencionado recurso, sin embargo se constató mediante conteo que descargó 540 cajas (...)”*.
- f) En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa recurrente transportó trescientos noventa (390) cubetas²² que contenían 7.192²³ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 0000436²⁴, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.
- g) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos²⁵, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.

“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)”

¹⁷ A fojas 06 del expediente.

¹⁸ A fojas 05 del expediente.

¹⁹ A fojas 03 del expediente.

²⁰ A fojas 12 del expediente.

²¹ A fojas 13 del expediente.

²² Resultado de la diferencia entre las 540 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 150 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

²³ Cantidad precisada por la empresa supervisora en su Informe ampliatoria de fecha 26.12.2019, que obra a fojas 96 del expediente.

²⁴ A fojas 07 del expediente.

²⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

- h) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de harina residual, podemos afirmar que las 7.192 t. del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa recurrente, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas²⁶, debía efectuarse con hielo.

“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”

- i) Sin embargo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 0000436, el recurso descargado por la cámara isotérmica con matrícula C2Q-906 en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas, se encontraba sin hielo, incumpléndose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa expuesta precedentemente.
- j) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa recurrente transportó en su cámara isotérmica con matrícula C2Q-906, 7.192 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo sin el correspondiente hielo, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*; por lo que, no resultada válido lo señalado por la empresa recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1.4 de la presente Resolución, se verifica que la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el incisos 83 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.6 de la presente Resolución:

- a) Cabe precisar que la cámara isotérmica materia del presente procedimiento sancionador es la C2Q-906, y no la H1Y-827, como alega la empresa recurrente en su Recurso de Apelación. Sin embargo, sobre el particular, si bien la cámara isotérmica de placa C2Q-906, según el escrito con Registro N° 00059691-2018 de fecha 27.06.2019, a fojas 163 al 168 del expediente, fue adquirida por el Banco de Crédito del Perú de Mi Banco, como consecuencia de la suscripción del Contrato de adquisición de cartera

²⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

credicia mediante cesión de posición contractual del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha 25.02.2011, celebrado entre ésta última y la empresa recurrente; del referido documento se verifica que el arrendador (en un primer momento Mi Banco, luego el Banco de Crédito del Perú) adquirió la cámara isotérmica de placa C2Q-906 para traspasar los derechos de uso del mismo al solicitante o arrendatario, en este caso, la empresa recurrente; con lo cual se concluye que a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, aquella era la poseedora del referido vehículo; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020, en el extremo del artículo 5° que impuso la sanción de multa a la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.942 UIT a **1.6916 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás

extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso²⁷ así como la multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°. – DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

²⁷ En el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1819-2020-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.